# Anexo número 693.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 14.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1896:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás giros productivos.

VIII. Un dos por ciento que por sólo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ once y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan à los Mun'cipios, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país, y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ ltrs. catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.



XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesorero Municipal.

Art. 2° Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3° Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII del art. 1°, señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art, 4° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesosería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales, Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5° Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demàs poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 13 días del mes de Diciembre de 1895.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Dicembre 24 de 1895.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## Anexo número 694.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2041.—Estando iniciada por la Secretaría del Ramo de Hacienda y Crédito Público la supresión de las alcabalas, para el 1º de Julio del corriente año, y habiendo dado su voto en sentido favorable, respecto de esa iniciativa, la mayoría de las Legislaturas de los Estados que forman la Federación, juzga el Gobierno apremiante el sustituir el derecho de consumo establecido por las fracciones 9ª y 10ª del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal vigente, por otra contribución directa, y en tal concepto tiene la honra de elevar á la H. Cámara, por conducto de esa Diputación Permanente, una iniciativa de Ley que incluyo á esta nota para el caso, pidiendo á dicha Diputación tenga á bien convocar á sesiones extraordinarias al Congreso para la resolución del asunto.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 9 de de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

## Anexo número 695.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 19.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan derogadas las fraccciones 8ª, 9ª y 10ª del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal vigente expedida bajo el número 14, el 13 de Diciembre último.

Art. 2º Para sustituir el impuesto que se cobra por derechos de consumo, según dichas fracciones, se decreta un impuesto del tres cuartos por ciento sobre ventas.

Art. 3º Servirán de base para establecer el impuesto á que se refiere el artículo anterior, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las Agencias de los



demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó Administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

Art. 4º Los giros cuyas ventas no lleguen á $ 60 mensuales y que por lo tanto no hayan hecho la manifestación de venta al menudeo por eximirlos la Ley del Timbre, pagarán una cuota de 50 cs. cada mes.

Art. 5º Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre en la Oficina de Hacienda Municipal respectiva, sirviendo de base para cada pago el valor de las ventas efectuadas en el bimestre anterior.

Art. 6º A los causantes del impuesto del tres cuartos por ciento que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá, en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de sus ventas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por las manifestaciones y libros talonarios de que habla el artículo 3º

Art. 7º Los nuevos giros por falta de base para el cobro, no pagarán sino es hasta vencerse el primer bimestre de su establecimiento, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 8º La presente Ley empezará á regir el día 1º de Mayo próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*C. Berardi*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1896—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## Anexo número 696.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Cumpliendo con el correspondiente precepto constitucional, tengo la honra de elevar á la Cámara por el digno conducto de Uds. los proyectos referentes á las Leyes de presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y el de la Ley de Ingresos Municipales para el Próximo año fiscal, yendo adjunta además la iniciativa de la que se relaciona con los deudores morosos.

Por los mismos proyectos de Ingresos y Egresos, se ve que no se impone contribución alguna nueva, y sí se aumentan gastos; pues la vigente de Egresos importa $132,939.00, y el valor de la que se inicia es de 146,737.00, siendo $13,798.00 la diferencia que resulta entre ambas cantidades; pero debo advertir que la mayor parte de esos $13,798.00 que aparecen como aumento, no lo es sino en la forma, pues que tal mayor parte, de conformidad con decretos especiales ó cargándose á partidas que autorizan al Gobierno para efec-

tuar erogaciones en bien del servicio, se ha sufragado por la Tesorería sin figurar de modo preciso en el presupuesto, de la maaera siguiente:

| | |
|---|---|
| Para auxilio de la Comisión Geográfica que levanta el plano del Estado, acordado el 17 de Octubre de 1894..... | $ 6,000.00 |
| Para gastos de la Administración de la Congregación de Colombia, acordados por el Gobierno, con fundamento en el Decreto de 16 de Diciembre de 1892..... | 500.00 |
| Para pago de escribientes auxiliares de la Secretaría de Gobierno con cargo á la partida de gastos extraordinarios..... | 500.00 |
| Para pago de un escribiente auxiliar de la Dirección de Instrucción Pública, que también se cubría por gastos extraordinarios. | 240.00 |
| Para pago de gastos que se requieren en el Hospital González y ahora se han hecho con cargo á otras partidas..... | 2,010.00 |
| Sumando estas cantidades..... | $ 9,250.00 |
| Siendo por consiguiente en definitiva el verdadero aumento que se propone de..... | 4,548.00 |

que se descomponen en esta forma:

| | |
|---|---|
| Para el establecimiento de la Oficina verificadora de pesas y medidas, que era indispensable dejar instalada para cumplimentar así lo dispuesto por la Ley General de la República, de 19 de Junio de 1895..... | $ 1,200.00 |
| Para pequeños aumentos que juzgo equitativos, en haberes de empleados de la Secretaría del Gobierno..... | 776 00 |
| Para aumento del sueldo del Conserje de la Biblioteca..... | 36.00 |
| Para el establecimiento del Ministerio Público en esta Capital, donde la multiplicidad creciente de los negocios demanda su creación..... | 1,200.00 |
| Para aumento en el sueldo de dos empleados del Poder Judicial..... | 120.00 |
| Para, por razón de estricta equidad aumentar el haber de un empleado de la Tesorería del Estado..... | 60.00 |
| Para mejorar el servicio y la Instrucción del Colegio Civil.. | 420.00 |
| Para, aumentando el cuerpo docente, independer la Escuela Profesional de Señoritas de la Escuela Normal de Profesores, lo cual hará que ambos institutos queden más bien atendidos..... | 1,080.00 |
| Para beneficiar el servicio del Hospital González..... | 436.00 |
| Todo la que suma..... | $ 5,328.00 |
| de los cuales hay que deducir el haber de un oficial de la Secretaría de la H. Legislatura por haberse visto que no son indispensables sus servicios..... | 780.00 |
| Quedando pues como verdadero aumento los..... | $ 4,548.00 |

á que se ha hecho mérito.

Para tal aumento en los gastos no es necesario acrecer las contribuciones, pues bastan las entradas actuales para que el presupuesto se pueda cubrir.

Cierto es que en el año entrante se calcula por los antecedentes que se han tenido á la vista, una diminución en la Recaudación de $15,000.00 más ó menos, á virtud de que las inclemencias del tiempo sufridas, perjudicando la agricultura y la ganadería, y trascendiendo ello á otras industrias, han limitado las negociaciones: pero aun tomando semejante diminución en cuenta, no habrá peligro alguno de desequilibrio entre los Ingresos y los Egresos, pues bastaría para evitarlo el no disponer sino con ciertas seguridades, de cantida-



des que por excedentes sean aplicables á mejoras materiales, que en el año último, contando de Septiembre á Septiembre, ascendieron á $60,000.00 y que en éste pueden reducirse á lo estrictamente necesario, como es lo que demanda la prosecución de la obra del Palacio que se está construyendo.

Por tales consideraciones, pues, ciudadanos Secretarios, no vacilo en asegurar que sin temor alguno á deficientes, se puede aceptar la iniciativa de Ley de Egresos.

A la Ley de Ingresos del Estado no se ha hecho ninguna modificación, y por lo que toca á la de los Municipios, se ha refundido entre sus impuestos el de tres cuartos por ciento en la forma en que lo crió el Decreto vigente número 19 de 23 de Marzo próximo pasado, y para el pago del 2 por ciento de traslación de dominio que fija la fracción 7ª del artículo 1º, el importe de las transacciones, cuando el interes que se verse en ellas sea sobre bienes raíces.

En la Ley de Deudores Morosos se han modificado los artículos 1º y 2º para comprender en ellos el cobro de todo crédito en favor del Erario, cualquiera que sea su procedencia.

Por lo expuesto pide el Gobierno á esa H. Legislatura, se sirva si á bien lo tiene, sancionar los proyectos anexos de que se ha hablado.

Reitero á Uds. las seguridades de mi distinguida consideración,

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1896.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

## Anexo numero 697.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 48. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo–León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1897 y concluirá el día último de Febrero de 1898.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes de agua, de registro de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.